



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00993-2017-PA/TC

LIMA

ALBERTO ENRIQUE FABIO
SCHROTH MIER Y PROAÑO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Enrique Fabio Schroth Mier y Proaño contra la resolución de fojas 252, de fecha 5 de octubre de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00993-2017-PA/TC

LIMA

ALBERTO ENRIQUE FABIO
SCHROTH MIER Y PROAÑO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso contencioso-administrativo que promovió contra el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea del Perú:
 - Resolución 5, de fecha 26 de marzo de 2009 (f. 88), expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de caducidad deducida por las entidades demandadas.
 - Resolución 19, de fecha 9 de octubre de 2013 (f. 27), expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 5.
 - Casación 4220-2014 Lima, de fecha 18 de agosto de 2014 (f. 3), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso casatorio.
5. Alega que, pese al pronunciamiento supremo nulificante, la sala superior demandada ha reiterado su decisión de declarar fundada la excepción de caducidad. Asimismo, señala que su segundo recurso de casación fue desestimado porque no habría precisado y demostrado la incidencia directa de las infracciones acusadas en el recurso. En tal sentido, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, y al debido proceso, en sus expresiones de la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la cosa juzgada.
6. Del recuento de los alegatos vertidos por el actor, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que estos no pueden ser objeto de un pronunciamiento de fondo, pues carecen de la virtualidad de revelar un asunto de especial trascendencia constitucional. En efecto, dichos alegatos se limitan a refutar el cómputo del plazo de caducidad efectuado por los jueces y juezas superiores demandados, para lo cual el actor alega en torno a la habilidad del plazo en el que interpuso la demanda subyacente, como si el amparo habilitara una nueva instancia de mérito con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00993-2017-PA/TC
LIMA
ALBERTO ENRIQUE FABIO
SCHROTH MIER Y PROAÑO

facultades revocatorias. Siendo ello así, de los hechos cual sustentan el petitorio de su demanda de autos no se desprende palmariamente el modo en el que la resolución de vista cuestionada incurriría en alguna irregularidad que pudiera incidir en forma directa y grave en el contenido constitucionalmente protegido de alguno de los derechos fundamentales invocados.

- 7. Asimismo, respecto a la ejecutoria suprema que declaró improcedente su recurso de casación, el actor se ha limitado a replantear los argumentos de su recurso, los cuales fueron desestimados por no satisfacer los requisitos de procedencia, lo que también resulta carente de especial trascendencia constitucional. Ello en mérito a que el mero hecho de que el recurrente disienta de la justificación que sirve de respaldo al auto que declara la improcedencia de la casación no significa que no exista fundamentación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
- 8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Alfonso Espinosa Saldaña

[Signature]

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Signature]